RADICADO: 08PC-2020-0123
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SARA ELENA CORREA ARIAS
ACCIONADO: SANITAS EPS – DROGUERIAS CRUZ VERDE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.- BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por la señora JOHANNA PATRICIA BAIZ CORREA, actuando como agente oficioso de SARA ELENA CORREA ARIAS, contra el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en 09 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se fundamenta sobre los hechos que se resumen a continuación:

Que el día 03 de diciembre de 2017, la señora SARA ELENA CORREA ARIAS, quien cuenta con 54 años de edad, sufrió un accidente de tránsito, el cual le dejo una grave lesión, fractura de columna en el área cervical, afectando su medula y fue diagnosticada con CUADRIPLEJIA, la cual fue determinada por sus médicos tratantes como PERMANENTE e IRREVERSIBLE, por lo cual depende enteramente de los cuidados de su familia, actualmente de SARA ELENA CORREA ARIAS y se encuentra vinculada a SANITAS EPS en calidad de BENEFICIARIA.

Aduce la actora que mediante decreto reglamentario 521, desde el 28 de marzo de 2020, se establecieron las medidas y procedimientos para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio con énfasis en población con 70 años o más o con condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento. Sara Correa hace parte de la población objeto de protección de la norma ya que padece de hipertensión y diabetes controlada y posee condición crónica en cumplimiento de metas terapéuticas (cuadriplejia permanente e irreversible).

Que Sanitas debe cumplir, de acuerdo con el decreto en mención, con el despacho de medicamentos al domicilio. y debe optimizar la logística de la entrega de los medicamentos de Sara Correa en su domicilio, aunque esto implique el adelanto de la medicación de acuerdo con la última fecha de prescripción hasta por 3 meses. De tal manera, solicitó la actora por medio de derecho de petición calendado 05 de mayo de 2020 y radicado bajo el número PQR-20-071917 por el grupo Keralty; el cual tuvo respuesta el 07 de mayo de 2020 mediante correo electrónico (...)[illegible]..) argumentando SANITAS EPS que DROGUERÍAS CRUZ VERDE implementó un sistema de agenda para distribuir los medicamentos en épocas de pandemia por el covid-19. La entrega es condicionada a la cantidad de medicamentos (solo se entregan 5 items), a la disponibilidad del producto y a la fecha de entrega (que ignora las medidas de pico y cédula decretadas por la alcaldía de Barranquilla), pero que para el caso particular, tal medio de agendamiento para la entrega de medicamentos no opera eficientemente, y ya que al no contar con tal herramienta digital, de no darse de esta forma estaría exponiendo al contagio y poniendo en riesgo el estado de salud de la señora SARA ELENA CORREA ARIAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la actora que las entidades accionadas se sirvan de enviar a la Sra. SARA ELENA CORREA ARIAS la dosificación de medicamentos correspondiente a sus tratamientos prescritos, al domicilio del protegido, con todos los requerimientos médicos de atención domiciliaria a que haya lugar por su salud según lo establecido en el decreto reglamentario 521 de 2020. Esto es: tres meses de dosis por

adelantado (considerando su fecha de vencimiento) y disponibilidad del inventario prioritaria mientras dure la pandemia".

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **EPS SANITAS:**

Indica que solicitó a CRUZ VERDE a que les informara de la relación de la última entrega de medicamentos e insumos dispensados a la usuaria, quienes informaron que el día dos (02) de junio de 2020 se realizó la entrega a un mensajero enviado por la paciente. Y que, al realizar las validaciones correspondientes, se pudo establecer que no aparece que la señora JOHANNA PATRICIA BAIZ CORREA haya realizado el trámite a través de los canales establecidos, adjuntando prueba de aquello. Alega la accionada que son varias las alternativas planteadas para la entrega al domicilio de la paciente, en atención a ello, solicitó la demandada al Despacho se conmine a la usuaria a hacer la gestión directamente por dichos canales.

Adiciona la demandada que el sistema de dar autorización a los medicamentos ordenados por el médico tratante en una base mensual atiende a una estructuración que permite la observancia de distintos factores que gozan de gran importancia para las entidades promotoras de salud, dentro de las cuales se encuentran el deber de velar por una adecuada asimilación de los tratamientos ordenados por parte del usuario, la erradicación de diversas formas de fraude con respecto a la compraventa de medicamentos para fines comerciales de insumos obtenidos por medio de la EPS, la sobre entrega de medicamentos que pueden ser extraviados o mal utilizados a un término a mediano y largo plazo por parte del usuario

- **DROGUERÍAS CRUZ VERDE**

Señala que en el sistema de agendamiento habilitado dentro de su portal no se encuentran registros de solicitud de domicilios a nombre de la señora SARA ELENA CORREA ARIAS, por lo que la accionada comenta que hasta la fecha de notificación de la admisión de la presente acción de tutela DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S tuvo conocimiento de los medicamentos requeridos por la usuaria, correspondiente a las autorizaciones habilitadas por EPS SANITAS, para la dispensación de los meses de abril y mayo. Y que, para el caso concreto, su representada solamente puede entregar los medicamentos e insumos médicos previamente autorizados por EPS SANITAS, adjuntando prueba y replicando que conforme a las autorizaciones emitidas y aprobadas por EPS SANITAS, CRUZ VERDE ha realizado las respectivas entregas como consta en el listado que adjunta, en el cual se evidencia que la accionada en ningún momento ha negado el suministro de los medicamentos e insumos médicos autorizados a la usuaria, si no que se ha dispensado mes a mes, una vez han sido radicadas las autorizaciones en Cruz Verde, encontrándose las mismas vigentes.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado ad-quo observa que Droguerías Cruz Verde alegó que conforme a autorización de la E.P.S. Sanitas, y de acuerdo a la vigencia de las ordenes médicas que favorecen a la parte actora, realizó entrega de los medicamentos necesarios para el tratamiento médico de la accionante en calidad de paciente, como lo son: Aluminio Hidroxido Suspensión Oral 300 mg, Nitrofurantoina 100 mg, Enoxaparina Sodica, Bisacolido Grag 5mg, Fenofibrato 135 mg, Pañal Adulto Talla L, Metformina Tableta 850 mg, Bata y Gorro, Metoclopramida Clorhidrato Tableta 10 mg, Trazodona Clorhidrato Tableta 5 mg, Linapgliptina 5mg, Crema Marly. Anota que dicha entrega, se encuentra soportada, además, en comprobantes de entrega y recibidos allegados por Cruz Verde con el informe de tutela.
Considera el a quo que lo pretendido con la acción de la referencia se encuentra satisfecho, y que, además, se evidencia que la omisión que se alegó como vulneradora de los derechos fundamentales invocados, a día de hoy es inexistente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En fecha del diez (10) de junio del presente año, la accionante presentó escrito de impugnación del fallo proferido por el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el cual solicitó se remitiera el expediente al superior jerárquico para su revisión en segunda instancia, sin ofrecer razones de su inconformidad con el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)"

Solicita la accionante que el Juez de Tutela proceda a enviar a la señora SARA ELENA CORREA ARIAS la dosificación de medicamentos correspondiente a sus tratamientos prescritos, al domicilio de la protegida, con todos los requerimientos médicos de atención domiciliaria a que haya lugar debido a su estado actual de salud, la cual es de tres meses de dosis por adelantado, teniendo en cuenta su fecha de vencimiento y recibir disponibilidad de inventario prioritaria durante el transcurso de la pandemia en atención a lo establecido en el Decreto Reglamentario 521 de la presente anualidad.

En el caso concreto, se observa que en la réplica de la accionada, DROGUERÍAS CRUZ VERDE, se atiene a que durante el transcurso de la acción constitucional, en fecha del dos (02) y tres (03) de junio de 2020 procedió a hacer la entrega de los medicamentos solicitados a nombre de la protegida, por parte de un tercero que efectuó su reclamo y adjuntando prueba de aquello, alegando que debido a que la materia objeto del litigio ya había sido concedida, nos encontrábamos ante un hecho superado por carencia actual de objeto de la acción constitucional.

En el escrito de impugnación obra una reclamación a revisar el expediente en segunda instancia por el superior jerárquico sin controvertir lo contestado por las entidades demandadas, o, sin exponer si, por ejemplo, los medicamentos que alega CRUZ VERDE fueron entregados presentan algún tipo de irregularidad o ineficacia, de manera que se sustente la mantenida inconformidad de la accionante con respecto a tales actuaciones.

La inexistencia de fundamento y descripción de tales inconformidades le permite a este despacho considerar que al hallarse en las pruebas aportadas por dicha entidad documentos que apoyan la efectiva entrega de los medicamentos a favor de la señora SARA ELENA CORREA ARIAS, no es más para esta secretaría que identificar en la acción interpuesta que aquí nos reúne, la improcedencia de la demanda de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la solicitud de entrega de medicamentos dentro del marco legal ha sido efectivamente realizada, sin encontrarse contradicciones ni reclamos por la parte actora con respecto a los hechos que dieron origen a la acción y a su posterior impugnación.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-311 de 2012, al referirse a la figura del hecho superado dictaminó que:

> *"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado". El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la*

afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."

Con relación a la petición de entrega anticipada de medicamentos a término de tres meses, junto con la solicitud de concesión de los mismos con disponibilidad de inventario prioritario durante el transcurso de la pandemia a favor de la señora SARA ELENA CORREA ARIAS; este despacho considera que aquellas no son de recibo para otorgar por vía tutelar, puesto que en protección del derecho a la igualdad no es dable poner en una situación de mayor favorabilidad a un adulto mayor y/o con afecciones de salud, como se presenta en este caso, por encima de otro, únicamente por el hecho de solicitar aquello por vía de acción constitucional; bajo el entendido de que una receta médica expedida por el galeno tratante de un usuario adscrito a igual entidad promotora de salud, tiene la misma necesidad de mejoría y protección a su salud que otro beneficiario que padezca de similar patología. Por demás, consideramos suficientes las múltiples razones dadas por la EOS accionada para no proceder a la entrega anticipada de toda la medicación prescrita por el medico tratantes,

.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procederá este despacho a confirmar el fallo proferido por el a quo, tal como se expondrá en la parte resolutoria del presente fallo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante fallo expedido el nueve (09) de junio de 2020, con fundamento en lo contenido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese por la vía más expedita, al actor, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez regrese de ese Honorable Tribunal archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b88c2538b13ccfb57c081bf7cd9fc9ad8c2379e8107c3b5d65d82e04239355b

Documento generado en 16/07/2020 05:59:00 PM